

Fundada apelación

No solo ya quedó establecido, en el auto emitido por este tribunal supremo, que no está en discusión que es un empresario y titular tanto de varias empresas como de propiedades inmobiliarias, sino también que no se justificó la decisión judicial contrastando la veracidad de la información vertida por el recurrente en su solicitud de variación de la regla de conducta, esto es, respecto a los cargos ejercidos, especialmente respecto a la necesidad de comunicación con la relación de personas detalladas por el procesado y aquel, tanto más porque el hecho de que sea titular de una empresa no deviene necesariamente en que no existan áreas responsables de realizar labores de coordinación y gestión.

AUTO DE VISTA

Lima, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación formulado por el representante del **Ministerio Público** (foja 2345) contra el auto del once de noviembre de dos mil veintidós, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 2337), por el cual se declaró fundada la solicitud de variación de la regla de conducta establecida como “prohibición de comunicarse con los procesados y testigos en la presente causa”, presentada por la defensa del imputado Óscar Javier Peña Aparicio; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Primero. Por auto del treinta de marzo de dos mil veintidós, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 1154), se declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva formulada por la defensa de Óscar Javier Peña Aparicio en el proceso seguido en su contra por los delitos de cohecho activo específico y cohecho activo genérico, en agravio del Estado.

Segundo. Una vez apelada la decisión judicial, mediante auto de vista del diez de mayo de dos mil veintidós, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 1154), se declaró fundado el recurso de apelación; a saber, se revocó el auto de primera instancia, reformándolo declararon fundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y la sustituyeron por el mandato de comparecencia, entre otros, con la siguiente restricción: "3. Prohibición de comunicarse con los procesados y testigos en la presente causa".

Tercero. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, la defensa del procesado Óscar Javier Peña Aparicio solicitó la variación de la regla de conducta de prohibición de comunicarse con procesados y testigos.

Cuarto. Por auto del once de noviembre de dos mil veintidós, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 2337), se declaró fundada la solicitud de variación de la regla de conducta

establecida como “prohibición de comunicarse con los procesados y testigos en la presente causa”, esencialmente bajo los siguientes fundamentos:

SEPTIMO.- Señala la defensa que tanto la imputada Revilla Menéndez como los testigos mencionados ya declararon en la investigación preparatoria, es más, Vidal Guzmán y Honores Pérez lo hicieron como testigos de parte, y en el caso de Infanzón Laurente interviene como abogado defensor (defensa conjunta); la fiscalía no contradice esta afirmación, y señala que el peligro de obstaculización podría darse porque aún no declararon en juicio oral; tal como la regla procesal establece en el artículo 255º numeral 2 del CPP las medidas restrictivas son pasible de ser reformadas; en concordancia con el artículo 253º inciso 2, la reforma o variación de una medida restrictiva debe atender a razones, desde una lectura del principio de proporcionalidad, justificadas y razonables; tanto desde el sub principio de idoneidad como el de necesidad, ya se cuenta con las declaraciones de la imputada Revilla Menéndez y los testigos (que unos son de la defensa), con lo cual un riesgo posible de obstaculización es que no se presenten a juicio o no declaren en él o se contradigan con su declaración previa; pero ello es una conjetura y no resulta proporcional al derecho del ejercicio al trabajo del recurrente, por lo que la reforma de la medida resulta viable, en la medida que la comunicación con la imputada Revilla Menéndez y testigos se trata de temas estrictamente laborales y en el caso de Infanzón Laurente sobre su defensa.

II. Pretensión y argumentos de impugnación

Quinto. El representante del Ministerio Público (foja 2345) pretende que se revoque la decisión adoptada por el juez de primera instancia y consecuentemente se declare infundada la solicitud de variación de la regla de conducta establecida como "prohibición de comunicarse con los procesados y testigos en la presente causa". Argumenta que:

5.1. Existe indebida aplicación del artículo 255 del Código Procesal Penal, toda vez que:

- 5.1.1.** No se ha presentado variación en ningún supuesto que motivó la imposición de la comparecencia restringida por parte del Tribunal Supremo, como lo exige el numeral 2 del citado artículo.
- 5.1.2.** Para disponer la variación de las reglas de conducta del mandato de comparecencia con restricciones, se requiere que varíen los motivos que motivaron su imposición, lo cual no ocurrió en autos, por cuanto a la fecha los supuestos que motivaron la imposición de comparecencia restringida contra el procesado Oscar Javier Peña Aparicio no han cambiado en absoluto, es más, el estadio procesal a la fecha de emisión de la resolución que contenía dicha regla de conducta es el mismo actualmente.
- 5.1.3.** No es de recibo que se resuelva la reforma de la misma sin cambio de circunstancia o de nueva circunstancia que permita variar lo razonado por el Tribunal Supremo, caso contrario, podríamos estar ante una latente vulneración de principio de legalidad que forma parte del debido proceso.
- 5.2.** Existe afectación de la cosa juzgada toda vez que:
- 5.2.1.** No se ha tenido en cuenta que el Tribunal Supremo ya ha evaluado las circunstancias del imputado relativas a su vinculación con la empresa Don Américo al momento de la imposición de la medida.
- 5.2.2.** En la Resolución n.º 9 del once de noviembre de dos mil veintidós, que revocó la medida de prisión preventiva y dictó la medida de comparecencia restringida, se ha tenido en consideración que existe cierto grado de peligro de fuga como

de obstaculización en el imputado, caso contrario no habría tenido razón de ser la citada regla de conducta.

- 5.2.3.** Levantar la restricción de que el imputado pueda comunicarse con eventuales testigos y su coimputada Elena Mercedes Revilla Menéndez solo por el hecho de estar vinculados a la empresa Don Américo implicaría aumentar en mayor grado el peligro de obstaculización, pues los señalados no han declarado en la fase de juicio oral; en consecuencia, no se estaría respetando la decisión jurisdiccional dictada.
- 5.2.4.** Reiterada doctrina jurisprudencial establece que: "se afirma que el cumplimiento de los mandatos judiciales en sus propios términos debe llevarse a cabo de forma inmediata (...)", conforme sostiene la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente n.º 01797-2010-PA/TC.
- 5.3.** Se pone en peligro la finalidad que debe tener una medida restrictiva de comparecencia restringida durante el proceso, toda vez que:
- 5.3.1.** Consentir que se pueda variar la regla de conducta, conforme lo solicita la defensa del procesado, significaría restar idoneidad a la medida de comparecencia con restricciones impuesta por el propio Tribunal Supremo, pues dejaría de ser una medida suficiente para garantizar que el procesado no perturbará la investigación.
- 5.3.2.** No se toma en consideración que es en la etapa de juzgamiento donde se realiza la actividad probatoria, por lo que la regla de conducta busca proteger la prueba durante todo el proceso y no resulta ser desproporcional que el ámbito de su aplicación sea también para la siguiente fase, más aún si

tenemos en cuenta que la regla de conducta objeto de revocatoria no ha sido impuesta desde un inicio de la investigación, sino solo hace aproximadamente seis meses, tiempo en el que el Tribunal Supremo decidió revocar la prisión preventiva y sustituirla por una medida menos gravosa, como es la comparecencia restringida, luego que el procesado haya permanecido en calidad de no habido durante todo el proceso.

Sexto. Concluida la sesión de audiencia, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral y, al culminar esta, en la fecha acordaron el sentido de la decisión, efectuando la votación respectiva; luego, dispusieron que el juez ponente formule el auto respectivo.

III. Análisis jurisdiccional

Séptimo. El numeral 2 del artículo 255 del Código Procesal Penal, sobre la variabilidad de las medidas de coerción, prevé: "2. Los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo".

Octavo. En el caso que nos ocupa, el cuestionamiento central está circunscrito a la inexistencia de variación de los supuestos que motivaron la imposición de la comparecencia con restricciones para justificar la modificación de la tercera regla de conducta consistente

en la “prohibición de comunicarse con los procesados y testigos en la presente causa”.

Noveno. Sobre el particular, conforme a la solicitud de variación de la tercera regla de conducta, advertimos que el procesado invocó razones de carácter laboral y legal para justificar su pretensión, para tal efecto detalló la relación de personas —Por carácter laboral: Ana Rita Torres Chauca, María Khatia Vidal Guzmán, Miguel Gustavo Honores Pérez y Elena Revilla Menéndez; asimismo, por carácter legal: Fredy Infanzón Laurente— con las que, eventualmente, necesita comunicarse; lo vertido en la declaración de aquellas; y en el caso de las personas con las que se requiere comunicar por motivos de carácter laboral, el área en la que se desempeña en la Empresa Don Américo —Abogada que sigue temas administrativos; Jefa del Área contable; Conductor de la empresa y Abogada comercial, respectivamente—, así como en el caso de la persona con la que se requiere comunicar por motivo de carácter legal, precisó que aquel interviene como defensa conjunta; asimismo, adjuntó las constancias de alta de los trabajadores que mencionó.

Décimo. Del análisis de lo realizado en el propio fundamento cuarto, el juez de primera instancia reconoce que: “esta regla de conducta es la que el recurrente solicita se varíe, sin especificar cuál sería el sentido de la variación”; pese a ello, en el fundamento sexto sostiene que la investigación está concluida y no hay medios de prueba para recopilar; así, está pendiente por Fiscalía el requerimiento correspondiente; en esa línea, reafirma lo señalado por la defensa del procesado en el sentido de que Revilla Menéndez, como los testigos mencionados ya declararon en la investigación preparatoria, donde Vidal Guzmán y Honores Pérez son testigos de

parte mientras que Infanzón Laurente es parte de su defensa conjunta, precisa que se trata de una conjetura y no resulta proporcional al derecho del ejercicio del trabajo afirmar que existe un riesgo posible de obstaculización consistente en que no se presenten a juicio o no declaren en él, o se contradigan con su declaración previa, por todo lo cual estima la solicitud formulada.

Undécimo. Empero, conforme ha quedado establecido en el auto de vista del diez de mayo de dos mil veintidós, expedido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 1154), no es relevante que aun falte la realización de las etapas intermedia y de enjuiciamiento, esto implica que menos aún es relevante que el estadio procesal a la fecha de emisión de la resolución que contenía dicha regla de conducta sea la misma a la fecha de hoy, sino la efectiva realización de las conductas obstruccionistas contra los medios de investigación actuados o por actuarse, lo cual ya fue objeto de pronunciamiento en el auto de vista citado, por el cual se determinó que los riesgos de fuga o de obstaculización, con los entonces nuevos aportes documentados, a la fecha de expedición permanecen vigentes en menor grado; por lo que el razonamiento del juez de primera instancia si bien reexamina la regla de conducta no lo hace sobre la base de nuevos elementos aportados, tanto más porque no solo ya quedó establecido en el auto emitido por este tribunal supremo que no está en discusión que es un empresario y titular tanto de varias empresas como de propiedades inmobiliarias, sino que no se justificó la decisión judicial contrastando la veracidad de la información vertida por el recurrente en su solicitud de variación de la regla de conducta, esto es, respecto a los cargos ejercidos, especialmente respecto a la necesidad de

comunicación con la relación de personas detalladas por el procesado y aquel, tanto más porque el hecho de que sea titular de una empresa no deviene necesariamente en que no existan áreas responsables de realizar labores de coordinación y gestión.

Duodécimo. Sin perjuicio de ello, debemos destacar que las reglas de conducta impuestas son pasibles de variación, siempre que se cumplan los presupuestos legales para ello; empero, en el caso que nos ocupa, estos no se han cumplido y lo alegado por el solicitante no reviste de entidad suficiente para justificar su variación.

Decimotercero. De otro lado, teniendo en consideración que la variación de la medida de coerción de prisión preventiva a una comparecencia con restricciones fue realizada en instancia suprema, quedaba expedito su derecho para solicitar su aclaración en la oportunidad correspondiente, lo cual no ocurrió; por todo ello, la decisión judicial que nos ocupa debe revocarse.

Decimocuarto. Las costas

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente Óscar Alfredo Ponce Begazo al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el **Ministerio Público** (foja 2345); en consecuencia, **REVOCARON** el

auto del once de noviembre de dos mil veintidós, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (foja 2337), **REFORMÁNDOLO DECLARON INFUNDADA** la solicitud de variación de la regla de conducta establecida como “prohibición de comunicarse con los procesados y testigos en la presente causa”, presentada por la defensa del imputado Óscar Javier Peña Aparicio; con lo demás que contiene.

II. SIN COSTAS.

III. DISPONER publicar su contenido en la página web del Poder Judicial, notificar a las partes conforme a ley, ordenar la devolución del expediente judicial a su sede de origen y archivar el cuadernillo de apelación en esta Sede Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL